

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

WILFREDO A. ROSADO ORTIZ

Recurrente

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
VEGA BAJA

Recurrido

KLRA201900653

Revisión
procedente de la
Comisión
Apelativa del
Servicio Público

Caso Núm.
2019-07-0071

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Surén Fuentes y el Juez Salgado Schwarz.¹

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2020.

I.

A raíz de un incidente de violencia de género en el trabajo, el 24 de enero de 2019 el Municipio Autónomo de Vega Baja (Municipio), notificó al señor Wilfredo A. Rosado Ortiz la formulación de cargos e intención de destitución sumaria de empleo y sueldo. Celebrada la vista informal correspondiente, el 28 de junio de 2019, notificada el 2 de julio de 2019, el Municipio notificó al Sr. Rosado Ortiz su destitución.

Así las cosas, el 31 de julio de 2019, el Sr. Rosado Ortiz presentó una *Apelación* ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). El 12 de agosto de 2019 la CASP emitió una *Notificación de Incumplimiento con los Requisitos en Solicitud de Apelación*. Informó al Sr. Rosado Ortiz haber presentado su *Apelación* incompleta y le concedió cinco (5) días laborables, para que:

Certificar por escrito y evidenciar a este foro que usted ha notificado al Jefe de Agencia o Alcalde, según

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-016 de 14 de enero de 2020 se designa al Hon. Salgado Schwarz en sustitución del Hon. Torres Ramírez por este haberse acogido al retiro.

aplique, con copia de la solicitud de apelación y/o documentos radicados ante la Comisión dentro del término jurisdiccional. Véase Artículo II del Reglamento Procesal. Sección 2.3(a).

(Notificación personal a la Oficina de la Autoridad Nominadora, sometiendo a la Comisión Apelativa la copia de la apelación ponchada o firmada (nombre completo y fecha de quien la recibe). O a su vez, **notificada por correo con acuse de recibo** a la Autoridad Nominadora, sometiendo copia del recibo de envío postal una vez recibida la apelación por la Autoridad Nominadora o su representante.)

El documento identificado como Anjeo IV no fue incluido.

La CASP le advirtió, además, que, de expirar el término de cinco (5) días sin que el error haya sido corregido, conllevaría que su escrito de apelación se tuviera por no radicado, según al Artículo II, Sección 2.1(e) Reglamento Procesal [Reglamento 7313]. En respuesta, mediante *Moción Informativa Evidencia Sobre Notificación a la Apelada*, el Sr. Rosado Ortiz certificó haber enviado copia fiel y exacta de la *Apelación* al Municipio. Según él, acompañó copia de *Apelación* ponchada.

Posteriormente, la CASP emitió *Notificación Final de Deficiencia y Devolución de Apelación por Incumplimiento*. Determinó que la *Apelación* no cumplió con los requisitos mínimos de radicación establecidos en la Sección 2.1(a) del Reglamento Procesal 7313. Concluyó que “[e]n virtud de dicha disposición reglamentaria, al incumplir con el término para rectificar la deficiencia señalada, la *Solicitud de Apelación* se tiene por no radicada”.

El 18 de septiembre de 2019 Sr. Rosado Ortiz presentó *Moción Urgente en Solicitud de Revisión*. Informó que, mediante la *Moción Informativa Evidencia Sobre Notificación a la Apelada*, había presentado evidencia de que había notificado la *Apelación* al Municipio. Además, sostuvo que había adelantado el mencionado escrito mediante correo electrónico el día 19 de agosto de 2019, y que había enviado el documento original en cumplimiento mediante

correo regular ante la CASP. Añadió que al recibir el escrito de notificación final se percató que nunca recibió devuelta la copia sellada del escrito como recibida en la Comisión, es decir la CASP. Explicó, que, al percatarse se comunicó con Secretaría quien le informó que no se había recibido el documento original. Señaló desconocer que pudo haber pasado, dado que lo había enviado mediante correo regular, como de ordinario. Añadió que el Municipio había recibido el escrito de *Apelación* el 1 de agosto de 2019, según surgía del ponche oficial del propio Municipio, estampado en la última página de la propia *Apelación*. Solicitó excusas por cualquier dilación y que se tomara en consideración lo anterior para revisar la Notificación Final.

El 20 de septiembre de 2019, notificada el 23, la CASP emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción Urgente en Solicitud de Revisión*. Resolvió que el Sr. Rosado Ortiz no subsanó la deficiencia notificada, según lo dispuesto en el Artículo II, secciones 2.1(d)(e) y 2.3(a) del Reglamento Procesal, por lo que su *Apelación* se tenía por no radicada.

Inconforme, el 17 de octubre de 2019, el Sr. Rosado Ortiz presentó ante nos *Revisión Decisión Administrativa*. Plantea:

- A. Primer Error: La Resolución dictada por la CASP, dando por no radicada la *Apelación* es contraria a derecho y debe ser dejada sin efecto, ya que dicho foro se excedió en el ejercicio de sus facultades discrecionales y se equivocó al imponer como requisito jurisdiccional, que se cumplieran ciertos requisitos de forma establecidos en el Reglamento Procesal 7313 porque imponen requisitos jurisdiccionales adicionales que no fueron contemplados por el legislador al promulgar la política pública y propósitos del Plan de Reorganización núm. 2 de 2010 de interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley, así como proveer una mayor accesibilidad de los ciudadanos y la simplificación de los reglamentos.
- B. Segundo Error: La CASP se equivocó al interpretar su propio Reglamento, al dictar [la] Resolución recurrida, en perjuicio de la justicia sustancial, y sin

considerar de manera adecuada lo dispuesto bajo el Art. II, Sec. 2.1 del Reglamento Procesal 7313.

- C. Tercer Error: La CASP actuó de forma arbitraria y se equivocó al desestimar la apelación por un requisito de forma que no era sustancial por tratarse de un documento complementario cuyo propósito no era esencial [sic] pues la información surgía del propio escrito de apelación, y así negar arbitrariamente acceso a los aquí recurrentes al único foro que tienen disponible para que se adjudique en los méritos sus legítimas reclamaciones, violando de ese modo las garantías mínimas del debido proceso de ley que les cobija.
- D. Cuarto Error: La CASP incidió al declarar como no radicada la Apelación como sanción, pues de las alegaciones presentadas se exponen de forma clara y precisa todos los hechos esenciales en que se basa el reclamo e infracción y se identifican las disposiciones de ley y reglamentos en que se basa y que justifican la concesión de un remedio, y porque se cumplieron con los términos jurisdiccionales y de notificación a las partes apeladas requeridos por ley. En la alternativa y de determinarse alguna deficiencia, se plantea que estas son de naturaleza menor y no justifican la acción drástica de desestimación de la Apelación.
- E. Quinto Error: La Resolución dictada por CASP es nula en derecho y no puede considerarse como final, ya que no cumple con los parámetros establecidos bajo la sección 2166 de la LPAU ni con el debido proceso de ley, porque no les confiere a los recurrentes individuales una oportunidad razonable para corregir los errores de forma notificados (de determinarse finalmente procedentes), conforme lo dispuesto en la sec. 2170 de la LPAU.

El 22 de octubre de 2019 emitimos *Resolución* concediéndole treinta (30) días al Municipio para que fijara su posición en torno al recurso instado. Habiendo transcurrido el término concedido sin que el Municipio compareciere, procedemos a resolver, según intimado. Por las razones que expondremos a continuación, *confirmamos* el recurso incoado. Elaboremos.

II.

A.

En virtud de la facultad de reglamentar otorgada por la Asamblea Legislativa,² la CASP adoptó el Reglamento Procesal, Reglamento Núm. 7313 de 7 de marzo de 2007.³ En su Art. II, dicho Reglamento regula todo lo relacionado con el procedimiento de solicitud de apelación, investigación preliminar, contestación, presentación de documentos, notificación de mociones y otros asuntos. Específicamente, la Sección 2.1 dispone lo relativo a la investigación preliminar que hace la CASP sobre las alegaciones contenidas en el escrito de apelación inicial y los requisitos de forma establecidos en la reglamentación. Reza la referida norma:

2.1 Contenido y forma

La parte apelante podrá radicar solicitud de apelación por sí o por conducto de un(a) abogado(a) en la Secretaría de la Comisión en la forma descrita más adelante, utilizando uno de los siguientes documentos:

- Formulario provisto para estos efectos por la/el Secretaria/o de la Comisión o a través de nuestra página electrónica.
- Documento preparado por la parte apelante sin representación legal que cumpla con los requisitos de forma establecidos subsiguientemente.
- Solicitud de Apelación a través de representación legal que cumpla con los requisitos de forma establecidos a continuación.

La solicitud de apelación, y documentos radicados deberán cumplir con las siguientes disposiciones de contenido y forma.

(a) Requerido:

(i) Todo documento a radicarse en Secretaría deberá indicar:

- a. la parte que lo radica,
- b. estar firmado por este o su representante legal,
- c. las partes del caso, y
- d. de conocerse, deberá indicar el número de apelación o asunto.

(ii) Todo documento a radicarse en Secretaría deberá ser recibido durante horas laborables del último día

² 3 LPRA Ap. XIII, Art. 8.

³ El Reglamento Núm. 7313 había sido promulgado por la extinta Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público. Por tanto, la precitada reglamentación, anterior al Plan de Reorganización Núm. 2-2010, regula los procedimientos adjudicativos que se presentan ante su consideración.

establecido por Ley, reglamento u orden de la Comisión o representantes autorizados por esta, sujeto a lo dispuesto en la sección 8.16 de este Reglamento.

(iii) Todo escrito que radique la parte interesada que se considere como **solicitud de apelación** deberá además incluir como mínimo, los requisitos adicionales que se desglosan a continuación en los incisos (iv), (v), (vi), (vii), (viii) y (ix).

(iv) Indicar sobre **cada parte apelante**, inclusive los representados por abogado:

- a. nombre completo con dos apellidos y firma
- b. dirección física, dirección postal si fuera diferente a la física, dirección electrónica
- c. teléfono(s) incluyendo número de facsímile
- d. estatus como servidor público: carrera, confianza, irregular, transitorio, en periodo probatorio; o indicar si es ciudadano solicitante
- e. indicar si el puesto ocupado está cobijado por la Ley de Sindicación de Empleados Públicos, si ejerció su derecho a organizarse sindicalmente y si está cobijado por convenio colectivo

(v) Indicar sobre el/la **representante legal**, si aplica:

- a. Nombre completo con dos apellidos, firma, número de colegiado
- b. Dirección física, dirección postal si fuera diferente a la física, dirección electrónica
- c. Teléfono(s), incluyendo número de facsímile

(vi) Indicar nombre de agencia o municipio, y de la autoridad nominadora de cuya determinación se apela.

(vii) Indicar sobre su reclamo:

- a. Exposición de hechos constitutivos de reclamo o infracción.
- b. Solicitud de remedio.
- c. Disposición legal o reglamentaria en que se base la solicitud de remedio que se suplica, si se conoce.

(viii) Reclamaciones de Discrimen:

- a. Expresar detalladamente en el escrito original los hechos específicos en que basa su alegación, los cuales tienen que establecer de su faz la existencia de actuación discriminatoria.
- b. De reclamar daños y perjuicios, refiérase al “Reglamento para atender Apelaciones de Discrimen con solicitud de daños y perjuicios ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos”.

(ix) Documentos:

- a. Copia del documento que evidencia los hechos alegados, indicando fecha de notificación a la parte apelante; de no haber notificación por escrito, indicará la fecha y el medio en que advino en conocimiento de la acción cuestionada.
- b. Aplicación de medida disciplinaria: incluir carta de determinación final de la agencia indicando la fecha en que la parte apelante fue notificada. De tener disponible, también incluirá carta de intención o notificación de cargo, y copia del emplazamiento o diligenciamiento a la parte apelante.
- c. Con relación a los planteamientos a las autoridades nominadoras para los cuales no

recibió respuesta, deberá presentar el documento y evidencia de la fecha en que la autoridad nominadora recibió dicha comunicación con los reclamos que se presentan ante la Comisión.

d. En la solicitud de apelación inicial, deberá incluir original o copia del documento que evidencie la notificación adecuada dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito inicial de apelación a la autoridad nominadora ya sea por correo certificado o personalmente, conforme las disposiciones establecidas en la **Sección 2.3** más adelante. De no acompañar dicha evidencia al radicar el escrito, deberá presentarla en o antes de expirado el término jurisdiccional para radicar escrito de solicitud de apelaciones, y nunca más tarde de (5) cinco días a partir del vencimiento del término jurisdiccional para radicar solicitud de apelación conforme lo dispuesto en la sección **2.1(d)**.

(b) Fecha de radicación de documentos personalmente, por correo ordinario o correo certificado.

Para determinar la fecha de radicación del escrito de solicitud de apelación y cualquier otro escrito, se atenderá única y exclusivamente la fecha en la que el escrito de apelación es sellado en la Secretaría de la Comisión durante horas laborables.

(c) Fecha de radicación de documentos por facsímile, correo electrónico u otro medio electrónico:

Todo documento radicado por facsímile, correo electrónico u otro medio electrónico se tendrá por radicado a la fecha en que el mismo sea sellado en la Secretaría de la Comisión durante horas laborables independientemente de la fecha de envío por la parte promovente. Todo documento presentado por facsímile, correo electrónico u otro medio electrónico, tendrá que radicarse en original por correo o presentación personal dentro de un término de (3) días laborables improrrogables desde la presentación del mismo sin necesidad de orden a tales efectos, firmado en original por la parte o su representante legal, en cuyo caso la presentación del mismo se retrotraerá a la fecha de recibo en la Secretaría; de no presentarse dentro del término establecido en original debidamente firmado, se tendrá por no radicado hasta que el mismo sea recibido en la Secretaría en original. El original del documento no será necesario radicarse cuando el sistema electrónico de radicación de documentos provea firma digital, y produzca evidencia del recibo.

(d) Investigación preliminar de alegaciones contenidas en el escrito de apelación inicial y requisitos de forma según establecidos en la sección 2.1(a) o 2.1(g):

La Comisión podrá luego de investigada y analizada una solicitud de apelación desestimar la misma. Ante un defecto en la radicación en el escrito de solicitud de apelación inicial de los establecidos en la sección 2.1(a)

o 2.1(g), del presente reglamento, la Secretaría remitirá una notificación de defecto indicando que deberá subsanar la deficiencia en un término improrrogable de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de envío de la notificación de defecto.

Subsanado el error dentro del término, se le otorgará número de apelación retrotrayendo la fecha de radicación a la fecha de presentado el escrito inicial. Expirado el término de cinco (5) días para subsanar el error sin que se haya corregido el mismo conllevará que el escrito de apelación se tenga por no radicado.

Ante una solicitud de apelación defectuosa que no se haya corregido, la Secretaría emitirá una notificación de devolución de documento por incumplimiento. La parte promovente podrá en el término de diez (10) días calendario a partir de la fecha de envío de la notificación de deficiencia, solicitar revisión a la Comisión en pleno, cuya determinación será final conforme la facultad otorgada en la sección 13.14(2) de la Ley Núm. 184, ante.

(e) Notificación de defectos de forma en asuntos no relacionados a la solicitud de apelación inicial:

Cuando alguna de las partes en un proceso ante la Comisión deje de cumplir con los requisitos de forma establecidos en la sección 2.1(a) no relacionados con la solicitud de apelación inicial, y la parte afectada lo presente ante la consideración de la Comisión, o la Comisión notifique sobre dicho incumplimiento a través de la Secretaría, a discreción de la Comisión, la parte notificada tendrá un término improrrogable de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de envío de la notificación de defecto para corregir el mismo. De no subsanarse el error, expirado el término concedido, conllevará que el escrito con defecto se tenga por no radicado. (Énfasis nuestro).⁴

Por su parte, la Sección 2.3 del Art. II del Reglamento Núm. 7313, establece lo correspondiente a la notificación de la solicitud de apelación a la parte apelada. Dispone:

- a. Para salvaguardar el derecho de la parte apelada a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de ésta, según requerido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la parte apelante deberá notificar copia de la solicitud de apelación a la parte apelada dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito de apelación de treinta (30) días establecidos por ley, en alguna de las formas que se describen a continuación:

⁴ Reglamento Núm. 7313, Art. II § 2.1.

- (i) Entregando copia a la mano de la solicitud de apelación a la autoridad nominadora, o persona autorizada a recibir emplazamiento. En ese acto la parte apelante le requerirá a la parte que reciba la copia de la solicitud de apelación que plasme en la solicitud de apelación original, en una copia o en una hoja de trámite el nombre completo, firma y fecha en que se recibió la copia la misma, u otra forma de verificar el recibo de ésta. Con el escrito original que será radicado en la Comisión deberá incluir original o copia del documento que evidencie la notificación adecuada de la solicitud de apelación a la autoridad nominadora dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito inicial de apelación a la autoridad nominadora.
 - (ii) Enviando copia de la solicitud de apelación por correo certificado con acuse de recibo, a la atención de la autoridad nominadora o persona autorizada a recibir emplazamientos, según aplique. En estos casos deberá radicar junto con la solicitud de apelación original, copia del recibo de envío postal (*certified mail receipt*) indicando que el mismo fue enviado. Una vez la parte apelante reciba evidencia del recibo por parte de la parte apelada, la misma será presentada mediante moción al efecto a la Comisión.
- b. Si la parte apelante no cumpliera con evidenciar a la Comisión la notificación de la solicitud de apelación en el término prescrito, la solicitud de apelación se tendrá por no radicada y presentará un defecto en la radicación de apelación sujeto a las disposiciones de la sección 2.1(d). Si la parte apelante hubiese notificado a la parte apelada fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días para la radicación del escrito de solicitud de apelación en alguna de las formas antes descritas, conllevará que a solicitud de la parte apelante se evalúe si hubo justa causa para la dilación, de lo contrario se tendrá por no notificada. La Comisión evaluará, si en efecto existe justa causa para la dilación con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas, acreditando la parte apelante a la Comisión de manera adecuada la justa causa aludida. En ausencia de justa causa para justificar la tardanza en la notificación, se procederá a desestimar la misma.

[...]

III.

La CASP emitió *Notificación de Incumplimiento con los Requisitos en Solicitud de Apelación* para que el Sr. Rosado Ortiz certificara y evidenciara, en cinco (5) días, que notificó al Jefe de Agencia o Alcalde una copia de su solicitud de apelación. En ese mismo término le requirió anejar el documento IV, es decir, la carta de 28 de junio de 2019, mediante la cual fue destituido. Aunque, mediante *Moción Informativa Evidencia sobre Notificación a la Apelada*, el Sr. Rosado Ortiz informó haber enviado copia de la *Apelación* al Municipio, la CASP emitió *Notificación Final de Deficiencia y Devolución de Apelación por Incumplimiento*. Ello, tras determinar que el Sr. Ortiz Rosado no había subsanado las deficiencias señaladas dentro del término de cinco (5) días. Para CASP, el Sr. Rosado Ortiz debió presentar evidencia de la copia de la *Apelación* ponchada o firmada por el Municipio.

Del expediente se desprende que el documento ponchado como *RECIBIDO* por el Municipio con fecha del 1 de agosto de 2019, es el documento titulado *COMPARECENCIA*, el cual informa que el Sr. Ortiz Rosado fue representado por la Lcda. Nora Cruz durante la vista informal. En ninguna parte el escrito de *Apelación* contiene el ponche del Municipio, ni evidencia de haber sido notificado. El Sr. Ortiz Rosado tampoco presentó el Anejo IV, según se le requirió por CASP. Evidentemente, el Sr. Ortiz no subsanó la deficiencia señalada por la CASP, según dispone el Reglamento.

Debido a que la CASP actuó conforme a Derecho y según el procedimiento establecido en el Reglamento Procesal que rige el descargo de su función adjudicativa; ante la ausencia de irrazonabilidad en su determinación; y porque no se ha demostrado, por parte de la Agencia, alguna actuación de forma ilegal, arbitraria,

caprichosa, o de forma tal que su decisión constituya un abuso de discreción;⁵ procede *confirmar* la decisión administrativa.

IV.

Por todo lo antes expuesto, se *confirma* la *Resolución* emitida por la CASP.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Véase: Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA § 9601 *et seq.* Además: *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Vélez v. ARPE*, 167 DPR 684 (2006); *Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.*, 163 DPR 716 (2005); *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69 (2004). *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000); *T-JAC v. Caguas Centrum*, 148 DPR 70 (1999); *Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387 (1999).